REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

14716255

MINISTERIO DEL TRABAJO
TERRITORIAL DE CALDAS
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL - TERRITORIAL

RESOLUCION No. 0463
Manizales, septiembre 22 de 2021

"Por medio de la cual se resuelve un Procedimiento Administrativo Sancionatorio"

RADICADO: 11EE2019721700100000895
QUERELLANTE: CRISTIAN ALEJANDRO PARRA ROJAS
QUERELLADO: COOPSALUDCOM con NIT N° 810.005.111

LA COORDINACIÓN DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL CALDAS DEL MINISTERIO DEL TRABAJO, en uso de sus facultades legales y en especial de las contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto 4108 de 2011, Resolución Ministerial 2143 del 2014 la cual deroga los artículos 1° al 7° de la Resolución 00404 del 22 de Marzo de 2012, Ley 1610 de 2013 y demás normas concordantes y,

I. INDIVIDUALIZACION DEL IMPLICADO

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a la Cooperativa Multiactiva de Asesorías Servicios de Salud y Trabajo Comunitario – COOPSALUDCOM, identificada con NIT N° 810.005.111-0, con dirección principal en la carrera 7 numero 17ª 38 en el Municipio de Chinchiná – Caldas, Representada Legalmente por la señora Luz Mary Osorio Llano identificada con cedula de ciudadanía N° 24.627.564., o quien haga sus veces, con base en la queja presentada por el señor CRISTIAN ALEJANDRO PARRA ROJAS, quien refiere en su escrito que no les han cancelado: "Liquidación de prestaciones sociales y prima vacacional que corresponde a partir del 18 de enero al 30 de noviembre de 2018", con fundamento en los parámetros fijados en el artículo 47° de la Ley 1437 de 2011.

II. HECHOS

Mediante escrito allegado a esta Dirección Territorial del Ministerio de Trabajo presentado por CRISTIAN ALEJANDRO PARRA ROJAS radicado bajo el No. 11EE2019721700100000895 en la que solicita se investigue a la empresa COOPSALUDCOM.

III. ACTUACIONES REALIZADAS

PRIMERO: Mediante escrito del 11 de marzo de 2019, recibido el 27 de marzo por la auxiliar de la oficina, con numero de radicado 067, por parte de la Inspección del Municipio de la Dorada, queja por la presunta vulneración de derechos laborales, respecto a once (11) trabajadoras quienes se desempeñaban como madres comunitarias al servicio de Coopsaludcom, (Pág. 1)

SEGUNDO: Mediante el auto comisorio N° 376 del 20 de marzo de 2019, enviado por el Dr. Hernán Prada – Coordinador de Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia Control y Resolución de Conflictos – Conciliaciones para la época, con el fin de que se estudie, revise la documentación y programe las diligencias de conciliación, para que se logre el pago reclamado por las denunciantes, solicitud elevada por Cristian Alejandro Parra (Pág. 2)

TERCERO: Se recibe oficio el 27 de marzo de 2019, emanado por parte de Cristian Alejandro Parra (Querellante), donde se anexa el listado de talento humano de la Cooperativa, documento donde se puede constatar que reclaman

alrededor de once (11) personas así: Myriam Aleyda González Ariza, Edna Ximena Parra Villa, Alba Odilia Neira Arévalo, Sonia Inés Aristizábal, Arroyave, Marcely Zuluaga Ramírez, Nubia Rojas Herrera, Gertrudis Ramírez Cardona, Olga Lucia Osorio López, María Nidia Calderón García, Luz Adriana Muñoz Hoyos, Myriam González Giraldo, María Marfa Hernández de Muñoz, Luz Dary Osorio López, María Aidé Giraldo Cardona, Magnolia Ramírez Muñoz, Nubia Gallego Herrera, Ana Ruth Castaño Cárdenas, Alba Rubí Orozco Calderón, además de las fotocopias de cedulas de cada una de ellas, contrato a término fijo inferior a un año, algunas tienen firmado otro si y anexos al contrato inicial, relación de contrato a término fijo inferior a un año, algunas tienen firmado otro si y anexos al contrato inicial, además de los certificados de cada una de las trabajadoras, (Pág. 3-112)

CUARTO: Que mediante Auto N° 026 del 01 de abril de 2019, la inspectora de trabajo María Nelly Morales del Municipio de La Dorada avoco el conocimiento de la actuación. (Pág.113)

QUINTO: Que con oficio N° 158 del 10 de mayo de 2019, la Inspección de Trabajo de la Dorada citó al ICBF, Coopsaludcom y Cintrasihobi, "como todo el proceso de citación se realizó a través de la presidenta del sindicato de esta Cooperativa la señora Liliana Moreno" para audiencia de conciliación a llevarse a cabo el 24 de mayo a las 8:30 am (Pág. 114)

SEXTO: Informe secretarial constatación de llamada telefónica del 19 de junio a las 2:55 pm al celular 312-7305430, en donde indica que la señora Liliana Moreno en calidad de presidente de Cintrasihobi manifestando que estaba muy ocupada, con el fin de que indicara si habían llegado algún acuerdo con el inspector Andrés Barragán quien realizó la anterior citación al no haberse pronunciado el operador Coopsaludcom concediendo tres (3) días para que justifiquen la inasistencia a dicha diligencia (Pág. 115).

SEPTIMO: Que con oficio N°. 08SI2019721700100000430 del 18 de septiembre del 2019 la Dirección Territorial Caldas envió expediente con radicado 0895 en 115 folios ingresando a esta inspección mediante radicado N° 178 (Pág. 116).

OCTAVO: Que mediante el correo electrónico institucional el 04 de febrero de 2020, la señora Miryam Aleyda González Ariza, escribe a la oficina de trabajo del Municipio de la Dorada, con el fin de que le colaboren con una denuncia en contra de Coopsaludcom – Samaná, donde argumenta que no pertenecen a ningún sindicato (Pág. 117).

NOVENO: Que obrante a folio 117 a 126 se encuentran fotocopias de la cedulas que envía la señora Miryam Aleyda González Ariza, como representante de las madres comunitarias del Municipio de Samaná - Caldas.

DECIMO: Que el 19 de febrero de 2020, la señora Miryam Aleyda González Ariza, a través de correo electrónico cdi.samana18@gmail.co informó *sic (...) Que a la fecha ha sido imposible conseguir dirección, teléfono o cualquier ubicación del operador Coopsaludcom, por ende, no se pudo entregar la notificación, seguiremos buscando e informaremos si lo logramos, para que por favor nos colaboren con otra citación, igualmente la auxiliar de la oficina de la Dorada le responde: "Lo pueden averiguar con el ICBF, con la Dra. Liliana Avilés o con Cintrasihobi por intermedio de Liliana Moreno, incluso en el Juzgado de allá", a lo que se recibe respuesta de la señora "gracias por su respuesta, pero resulta que el operador desapareció, no hay oficinas todo o terminaron y la representante legal se fue y no se sabe dónde está"*, donde además se le indica que se hicieran presentes el 24 de febrero a las 8:00 am (Pág. 127 a la 129).

DECIMO PRIMERO: Que mediante similar la auxiliar administrativa de la Oficina de Trabajo de la Dorada, comunicó a la señora Miryam Aleyda González Ariza citaciones para audiencia de conciliación del 24 de febrero a las 8:00 am, consecutivo N° 127 al 144 para cada una de las reclamantes en este proceso, el 23 de febrero de 2020, se recibe correo de la señora Miryam Aleyda González Ariza, en donde indica *Sic (...) "En la dirección que tiene el ICBF y que nosotras teníamos, ya no existe nada, seria perdido también informo que es imposible acabando de firmar contrato y comenzando con tantos procesos, pedir permiso para bajar a la Dorada", quien actúa como Coordinadora del centro mundo feliz de Samaná, Fundación niños del sol, con número de teléfono 313-4923116*, (Pág. 130-131)

DECIMO SEGUNDO: Posteriormente se expidió acta de comparecencia N° 50 del 09 de marzo de 2020 a las 10:00 am, se deja constancia que a la diligencia previamente programada tan solo asistió la señora Miryam Aleyda González Ariza, en representación de las demás reclamantes, tampoco asistió representante alguno por parte del ICBF y Coopsaludcom (Pág.132).

DECIMO TERCERO: Que con auto N°. 1454 del 15 de noviembre del 2019 se reasigno el conocimiento del caso al señor Diego Alexander Nieto Salazar inspector de trabajo. (fol. 133).

DECIMO CUARTO: Que con oficio del 18 de noviembre del 2019 este despacho requirió a la investigada COOPSALUDCOM con NIT N° 810.005.111 información laboral de los quejosos, sin embargo, mediante guía RA289606562CO el oficio fue devuelto por causal de desconocido. (fol. 134-139).

DECIMO QUINTO: Que por Auto N°. 1220 del 10 de diciembre del 2020 se comunicó la existencia de mérito para adelantar un Procedimiento Administrativo Sancionatorio al investigado COOPSALUDCOM con NIT N° 810.005.111, mediante oficio N° 48 del 2020 con mediante guía N°. RA293417361CO la cual fue devuelta por causal no existe. (fol. 141-147).

DECIMO SEXTO: Acto seguido se expidió auto N°. 0856 del 15 de junio del 2021 por medio del cual se inicia un Proceso Sancionatorio y se formulan cargos a COOPSALUDCOM con NIT N° 810.005.111, razón por la cual mediante oficio del 15 de junio de la misma anualidad se libra citación a notificación, sin embargo, mediante guía N°. RA320059357CO fue devuelta por la causal de no reside. (fol. 152-155)

DECIMO SEPTIMO: Que mediante similar del 29 de junio del 2021 este despacho libro citación por aviso al investigado COOPSALUDCOM con NIT N° 810005111 del auto N°. 0856 del 15 de junio del 2021, sin embargo mediante guía N°. RA32226727CO fue devuelta por la causal no reside. (fol. 159-163).

DECIMO OCTAVO: Que producto del seguimiento y control, con el fin de garantizar el debido proceso el 06 de julio del 2021 se notificó por 5 días calendario en la plataforma electrónica de notificaciones por estado del Ministerio de Trabajo con el fin de obtener información sobre el particular, sin embargo frente al paso de tiempo no se tiene razón alguna del investigado.

DECIMO NOVENO: Que el 20 de mayo de 2021 este despacho requirió información al Juzgado Segundo Civil del Circuito de La Dorada, si los quejosos hubieran hecho uso de las herramientas jurídicas en procura de sus derechos ante la jurisdicción laboral, quien mediante correo electrónico del 27 de julio de la corriente calenda manifestaron lo siguiente: j02cctoladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co

(...)

Atendiendo su solicitud se le informa que la demanda ***ORDINARIA LABORAL*** *promovida a través de apoderado judicial designado para el efecto por las señoras* ***IDALÍ FRANCO RODRIGUEZ, CARMEN CECILIA VILLAMIL PINILLA, JARLEDY ZAPATA RAMIREZ, SORANNY LÓPEZ DE ARISTIZABAL, MARIA INÉS MARÍN PALACIO, TERESA CAMACHO SÁNCHEZ, TERESA HENAO ISAZA, LUZ DARY AGUIRRE, YANETH PATRICIA, MARIA LEONILDE LOPEZ CARDONA, ERCILIA LOPEZ CARDONA, MARIA DE JESUS GONZALEZ PERDOMO, AMPARO AGUDELO VEGA, MARIA YUDIER CORDONA LINARES Y OTROS*** *en contra de la* ***COOPERATIVA DE ASESORÍAS DE SERVICIOS DE SALUD Y TRABAJO COMUNITARIO (COOPSALUDCOM),*** *radicada bajo el No. 2020-00419-00 y por tratarse de varias demandantes, se avoco el conocimiento de las mismas mediante providencia del 22 de abril de 2021, disponiendo la* ***REMISIÓN*** *a la OFICINA DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS de esta localidad las demandas, sus anexos y formatos para que fueran adjudicadas a este despacho judicial y proceder a estudiar sobre su admisión.*

Una vez realizada las mencionadas solicitudes de adjudicación fuimos informados por parte de la Secretaria de la mencionada Oficina de que no podríamos adjudicarnos la totalidad de las demandas, razón por la cual fueron sometidas a reparto entre los 2 Juzgados Civiles del Circuito de esta localidad, habiéndonos correspondido las siguientes

2021-00250	*LUZ MARY TORRES BASTO*
2021-00251	*MARIA ALBINIA ZARATE HERNANDEZ*
2021-00252	*LUCIA SANABRIA GARCIA*
2021-00253	*LUZ DARY AGUIRRE*
2021-00254	*ERCILIA LOPEZ VILLAMIL*
2021-00255	*LEILA MORALES TORRES*
2021-00256	*MARIA INES MARIN PALACIO*
2021-00257	*MARIA DE JESUS GONZALEZ PERDOMO*
2021-00270	*MARIA VICTORIA OROZCO ECHEVERRY*
2021-00271	*MARIA YUDIER CORDOBA LINARES*
2021-00272	*MARY SANCHEZ GUZMAN*
2021-00273	*CARMEN CECILIA VILLAMIL PINILLA*
2021-00275	*SORANY LOPEZ DE ARISTIZABAL*
2021-00276	*ESTHER JULIA ISAZA ALZATE*
2021-00277	*SANDRA PATRICIA HENAO TABERA*

Se informa además que las mencionadas demandas se encuentran a Despacho de la señora juez para resolver sobre su admisión, ocurrido lo cual se realizará la notificación de la respectiva providencia mediante estado electrónico.

(...)

IV. PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN

- Por parte del quejoso y querellado no se allegaron pruebas a la actuación.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este despacho es competente para pronunciarse en el presente asunto, de conformidad con el Decreto 4108 de 2011, Resolución Ministerial 2143 del 2014, en concordancia con lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

El Decreto 4108 de 2011 expedido por el Ministerio de Trabajo y por el cual se modifican los objetivos y la estructura de éste, establece en su artículo 1, como uno de sus objetivos el respeto por los derechos fundamentales, las garantías de los trabajadores a través del sistema de vigilancia, información, registro y control, así como del entendimiento y diálogo social para el buen desarrollo de las relaciones laborales. El artículo 2, ibidem, numeral 14, también enmarca dentro de sus funciones la de ejercer, en el cerco de su competencia, la prevención, inspección, control y vigilancia del cumplimiento de las normas sustantivas y procedimentales en materia de trabajo y empleo e imponer las sanciones establecidas en el régimen legal vigente.

La Resolución 2143 del 2014 asigna al Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio de Trabajo, la función de: "*Ejercer inspección, vigilancia y control sobre el cumplimiento de las normas laborales en lo individual y colectivo, de seguridad social en pensiones y empleo, e imponer las sanciones previstas en las disposiciones legales vigentes*", es así que el artículo 1° de la Ley 21 de 1982 dispone que: *"El subsidio familiar es una prestación social pagada en dinero, especie y servicio a los trabajadores de mediano y menores ingresos, en proporción al número de personas a cargo, y su objetivo fundamental consiste en el alivio de las cargas económicas que representa el sostenimiento de la familia, como núcleo básico de la sociedad (...)"*.

El Ministerio del Trabajo en cumplimiento de las medidas adoptadas por las entidades competentes en materia de salud pública y con el ánimo de garantizar la salud de los servidores y usuarios de los servicios de esta cartera Ministerial, adoptó las medidas necesarias para evitar la proliferación del contagio de la COVID 19, y expidió la Resolución No 0784 del 17 de marzo 2020, modificada por la Resolución 0876 del 1 de abril de 2020, mediante la cual se suspendieron las actuaciones y términos procesales para las averiguaciones preliminares, procedimientos administrativos sancionatorios y demás actuaciones administrativas.

Coligase de lo anterior y en aras de garantizar el desarrollo de las funciones y facultades del Ministerio de Trabajo como entidad garante de los derechos laborales y respetando los protocolos de seguridad para enfrentar la pandemia COVID-19, mediante Resolución No 1590 del 8 de septiembre de 2020, este Ministerio resolvió levantar la suspensión de términos para todos los trámites administrativos y disciplinarios que fueron ordenados mediante la resolución 0784 del 17 de marzo 2020, modificada por la Resolución 0876 del 1 de abril de 2020, razón por cual es necesario dar continuidad a los tramites radicados en esta Coordinación.

En consecuencia, y con el fin de realizar una investigación ajustada a la normatividad y en respeto de los postulados constitucionales y legales una vez expedido el Auto de Averiguación Preliminar, en el cual se decretaron pruebas, así como los autos de comunicación de mérito y su posterior formulación de cargos se procedió a realizar las respectivas comunicaciones con base en lo preceptuado en la normas a la parte acá querellada en la dirección de notificación física y electrónica reportada en la cámara de comercio que reposa en el expediente, sin que se haya logrado realizar todas y cada una de las comunicaciones respectivas las cuales fueron reportadas como devolución de correspondencia por las causales "*No reside, no existe*", según informa el servicio postal de correo certificado de 4/72, razón por la cual se puede concluir que dicha empresa no se ubica en las misma dirección de notificación o no existe físicamente; en tal sentido, es clara la imposibilidad para el Despacho de ubicar a la empresa de las condiciones ya anotadas; a pesar de agotar todas las instancias posibles, lo que igualmente no le ha permitido recabar los elementos probatorios para determinar si las conductas por las cuales se adelanta la presente investigación fueron incumplidas por parte de la acá investigada; luego, y en virtud de que toda actuación administrativa, incluidas las nuestras se deben desarrollar con arreglo a los principios del debido proceso, imparcialidad, igualdad, buena fe, transparencia, economía y celeridad y en aras de evitar posibles quebrantos al debido proceso y los derechos que este comporta, como el de defensa, publicidad y contradicción, amén del principio de economía procesal que gobierna este tipo de actuaciones, deberá finiquitarse la presente actuación administrativa, lo cual no es óbice para que en un futuro esta petición pueda ser radicada nuevamente con el lleno de los requisitos formales para el efecto.

Ahora bien, el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia señala que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

Acorde al postulado constitucional las actuaciones administrativas que adelanta el Ministerio de Trabajo deben en su trámite y desarrollo sujetarse al debido proceso y a lo preceptuado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, norma que dispone en sus artículos 47 y 49 lo siguiente:

*"**ARTÍCULO 47. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.*

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso.

Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente.

***PARÁGRAFO.** Las actuaciones administrativas contractuales sancionatorias, incluyendo los recursos, se regirán por lo dispuesto en las normas especiales sobre la materia.*

***ARTÍCULO 49. CONTENIDO DE LA DECISIÓN.** El funcionario competente proferirá el acto administrativo definitivo dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de los alegatos.*

El acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener:

1. La individualización de la persona natural ó jurídica a sancionar.
2. El análisis de hechos y pruebas con base en los cuales se impone la sanción.
3. Las normas infringidas con los hechos probados.
4. La decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación".

De otro lado es importante tener en cuenta que por expreso mandato del legislador en el artículo 486° del Código Sustantivo de Trabajo subrogado por el art. 41 del Decreto Ley 2351 de 1965, modificado por el art. 20 de la Ley 584 de 2000, dispone que los funcionarios de este Ministerio no quedan facultados para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión este atribuida a los jueces de la Republica.

Así las cosas, ante la imposibilidad de adelantar una actuación administrativa respetuosa del principio constitucional del debido proceso se requiere garantizar la identificación, ubicación y vinculación de la persona (natural o jurídica) que potencialmente puede ser aquella a quien se adelante el Proceso Administrativo Sancionatorio, que tenga la oportunidad de conocer que se le aperturó una investigación, la existencia de mérito, la formulación de cargos y en general todas las actuaciones adelantadas por la administración que le garanticen materialmente a la misma el derecho de contradicción y defensa.

Corolario de lo anterior y teniendo en primer lugar la ausencia de toda prueba que nos permita inferir la vulneración normativa expuesta en información aportada por el quejoso y en segundo lugar la imposibilidad de ubicación y la falta de comparecer de la empresa querellada, respecto de quien no se tiene certeza de que esté haya acudido a la jurisdicción ordinaria en procura de los derechos que les asisten y en virtud garantista del derecho fundamental al debido proceso, no hay otro proceder ajustado a derecho distinto a finiquitar las presentes averiguaciones preliminares mediante el archivo definitivo; sin que lo anterior sea óbice para que en un futuro esta petición pueda ser radicada nuevamente con el lleno de los requisitos formales para el efecto.

En consecuencia,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR la presente averiguación preliminar adelantada en el expediente 11EE2019721700100000895 contra la empresa COOPSALUDCOM, identificada con NIT N° 810.005.111-0, con dirección principal en la carrera 7 numero 17ª 38 en el Municipio de Chinchiná – Caldas, representada legalmente por la señora Luz Mary Osorio Llano identificada con cedula de ciudadanía N° 24.627.564 de conformidad con lo anotado en la parte motiva de esta resolución.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR a los interesados el contenido de la presente resolución, de acuerdo con lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

PARAGRAFO ÚNICO: Teniendo en cuenta que la dirección de la empresa COOPSALUDCOM, identificada con NIT N° 810.005.111-0 es desconocida se publicará el presente acto en la cartelera de esta Dirección Territorial y página web del Ministerio del Trabajo conforme lo preceptuado en el artículo 69 inciso 2° de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: ADVERTIR que contra la presente providencia proceden los recursos de reposición, ante quien expidió la decisión y el de apelación, ante el Director Territorial Caldas, interpuestos en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación de éste, según el caso, de acuerdo con lo establecido en artículo 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011

ARTICULO CUARTO: ARCHIVAR la actuación una vez en firme.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Manizales, a los veintidós (22) días del mes septiembre del año dos mil veintiuno (2021).

JUAN MANUEL OSORIO MORALES
Coordinador Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control
y Resolución de Conflictos – Conciliación

Proyectó: O. Vivas
Revisó: J. Manuel Osorio M.
https://mintrabajocol-my.sharepoint.com/personal/josorio_mintrabajo_gov_co/Documents/Documentos/1- Coordinación I.V.C/6- Municipios/La Dorada/Coopsaludcom/Resolucion de Archivo.docx